



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00467-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Delthac 1 Seguridad Ltda.
Demandado	: Conjunto Residencial Altavista
Asunto	: Recurso de reposición y en subsidio de queja

I. Objeto a decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de queja, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído dictado el 05 de agosto de 2021², por medio del cual el despacho se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la demandante.

II. Argumentos del recurso

Solicitó el recurrente se revoque el auto por medio del cual el despacho se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en tiempo en contra del auto que negó el mandamiento de pago de fecha del 28 de enero de 2021³, debido a que no fue remitido desde los correos electrónicos inscritos por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA], argumentó el recurrente que el despacho incurrió en error al no tener en cuenta que el recurso presentado fue radicado a través del correo electrónico de la sociedad demandante «notificacionjudicial@delthac1.com».

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. El Código General del Proceso en el párrafo 2 del art. 103 señala «*De las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*» «[...]»

«Párrafo segundo. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.»

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 24 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 022AutoNoTramitaRecurso2020000467.

³ 23Recurso.

A su vez, el Decreto 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.» en su artículo 3 dispone:

«Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.» «[...]»

3. De acuerdo con lo anterior y revisado el acápite de notificaciones de la demanda⁴, se observa que, la demandante DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA aportó la siguiente dirección de correo electrónico para su notificación «notificacionjudicial@delthac1.com» cumpliendo así con lo ordenado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se procedió a examinar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA y se evidenció que la dirección inscrita para para notificaciones judiciales es «notificacionjudicial@delthac1.com»⁵.

4. Atendiendo lo manifestado por el apoderado demandante es su recurso de reposición contra el auto del 05 de agosto de 2021, se revisó de nuevo nuevamente el correo⁶ electrónico a través del cual remitieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago del 28 de enero de 2021⁷, encontrando que la dirección de correo electrónico remitente, coincide con la inscrita por la sociedad demandante en su certificado de existencia y representación legal «notificacionjudicial@delthac1.com».

5. En ese orden de ideas, es evidente que el recurso radicado en contra del auto del 28 de enero de 2021 que negó el mandamiento de pago si fue radicado desde una dirección de correo electrónica válida dentro del presente asunto, motivo por el cual el despacho procederá a dar el trámite correspondiente que en derecho corresponda.

6. Por lo anteriormente expuesto, se **revocará** el auto atacado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. **Revocar** el auto del 05 de agosto de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. Dar el correspondiente trámite que en derecho corresponda, al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto del 28 de enero de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-4)

⁴ Fl. 5 03Demanda.

⁵ Fl. 2 04Anexos.

⁶ 12CorreoElectronico.

⁷ 12CorreoElectronico.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3c8dc72632cdd4d1d1cdf83fdf2822f7ec8f64a496a60c6601275eabefb015**
Documento generado en 21/01/2022 08:59:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>